

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9288

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera para otra. Se satisface hecha su promulgación al día, a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines de Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 22 y 23 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En este mismo BOLETIN se inserta una Circular de la Inspección provincial de 1.ª Enseñanza, llamando la atención de los Sres. Maestros, así nacionales como particulares, acerca de la soberana disposición que les obliga a usar en las escuelas el idioma oficial. Está asimismo ordenado que en todas las escuelas deberán los profesores educar y formar a los niños en los sentimientos de Religión y Patria, como bases de ejemplar ciudadanía.

Y al objeto de que por parte de nadie pueda alegarse ignorancia, vengo en ordenar a los Sres. Alcaldes que se sirvan recordar en comunicación oficial a todos los Sres. Maestros aquellas disposiciones, debiendo éstos firmar el «enterado» en los libros de actas de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza.

No solamente de la cultura, sino de la vocación de los Sres. Profesores—que con sus enseñanzas están llamados a la nobilísima obra de complemento y perfección de la educación paterna—espero toda clase de asistencias y entusiasmos en mi decidido empeño de elevar hasta donde sea posible el nivel de las sanas educación e instrucción en esta provincia, no dudando que es labor más fácil que en otras partes, ya que, por fortuna, los niños, con el saludable ejemplo de las virtudes familiares, están generalmente preparados para la debida formación integral, y asimismo aptos para aprovechar la instrucción proporcionada a sus facultades y a sus aspiraciones.

Palma 23 Junio 1926.

El Gobernador,
Pedro Llosas Badía

Núm. 4527

Secretaría.—Circular

Habiendo acudido a mi autoridad una representación de todos los señores Ingenieros Agrónomos y Peritos agrícolas de esta provincia en súplica de que por ella se eviten abusos y atropellos que se cometen en la misma por intrusismo de personas que carecen de

título oficial que les capacite para realizar trabajos que son de la incumbencia del personal técnico facultado para ello, he creído conveniente reproducir en este periódico oficial las prescripciones de la Real orden de 4 de Abril de 1911 (Gaceta del 3 de Mayo) que dice lo siguiente:

1.º Que las operaciones de medición y avalúo de fincas rústicas que hayan de hacer fé en juicio, así como todas las que se refieren a deslinde y acotamientos, división de fincas, tasación de daños por intrusión de ganados en propiedades ajenas y pérdidas de cosechas, aun cuando en ellas no intervengan para nada autoridad judicial o gubernativa son de la atribución exclusiva de los Ingenieros Agrónomos, Peritos agrícolas y demás técnicos autorizados por las Leyes vigentes.

2.º Que en todas las testamentarias que hayan de ser inscritas en el Registro de la Propiedad, tasará y medirá las fincas objeto de las mismas, aquellos que tengan título facultativo para ello, firmando las operaciones con los contadores, partidores de herencia, cuando éstos no tengan título al efecto.

3.º Que los sin título facultativo que les autorice, toman parte o hicieran alguna operación de las señaladas en las anteriores disposiciones de esta Real orden, serán castigados con arreglo a los artículos 243 y 591 n.º 1 del Código penal, según que al obrar se hayan o no atribuido la calidad de técnico.

4.º Que estando en vigor lo estatuido en el número 5 de la R. O. de 15 de Julio de 1847, se ordena a los Sres. Gobernadores y demás autoridades, prohibiendo en sus respectivas provincias o distritos la práctica de su profesión a los intrusos que no tengan el correspondiente título; y

5.º Que si en la localidad no hubiere facultativos para hacer estas operaciones, se buscarán en las localidades inmediatas donde los haya o en la capital de la provincia.

Como la transcrita Real orden específica detalladamente que operaciones de medición y avalúo de fincas, deslindes, acotamientos, etc., no pueden ser realizadas más que por personal técnico, encargo a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre, denunciándome cuantas infracciones conozcan, con el fin de promover la corrección que corresponda.

Palma 6 de Junio de 1926.

El Gobernador,
Pedro Llosas Badía

Núm. 4527

OBRAS PÚBLICAS.—PUERTOS

Concesiones.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Juan Servera

Camps, vecino de Manacor una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar, con carácter permanente, dos embarcaderos, un muro de encauzamiento, una pasarela, varias casetas para baños, dos cuevas, una caseta varadero y un paso para atravesar la riera del Toy, obras que tiene construidas junto al mar en Porto Cristo del término municipal de Manacor, de conformidad con lo que dispone el art.º 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 19 de Junio de 1926.

El Gobernador,
Pedro Llosas Badía

Núm. 4545

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Oposiciones

Publicado en la Gaceta de Madrid del día 20 del corriente el anuncio prevenido en el artículo 51 del Reglamento de 22 de Enero de este año dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925; señalando un plazo de 30 días a contar de la expresada fecha para que las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que lo deseen puedan solicitar tomar parte en las oposiciones convocadas para cubrir una plaza de Auxiliar de la Sección provincial de presupuestos municipales, la Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer acordó que el término fijado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 9.280 correspondiente al día 8 del corriente mes para la presentación en la Secretaría de esta Corporación de las solicitudes para concurrir a dichas oposiciones y a las en el mismo anuncio convocadas para proveer dos de Oficial 2.º de la Intervención de fondos provinciales, quedé ampliado hasta el día 28 de julio próximo inclusive.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.
Palma 23 de Junio de 1926.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

Sres. Maestros nacionales y particulares de la Provincia de Baleares:

Objeto preferente y primordial ha de ser en nuestras escuelas la enseñanza del idioma patrio: La Inspección en sus visitas insiste sobre esta cuestión que es esencial para la formación del niño y de incalculables beneficios espirituales y materiales. No trata por la presente sino de ratificar una vez más los consejos que viene dando para que ni un solo momento se dejen de seguir las normas que la ley determina y llamar la atención sobre la siguiente disposición que deben tener bien presente para evitar dolorosas consecuencias:

«Real Decreto:—Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art.º 1.º—Los maestros nacionales que proscriban, abandonen o entorpezcan la enseñanza en su escuela del idioma oficial en aquellas regiones en que se conserva otra lengua nativa, serán sometidos a expediente, pudiendo serles impuesta la suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Art.º 2.º—En caso de reincidencia podrá acordarse su traslado libremente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes a otra provincia donde no se hable más que la lengua oficial, en localidad de igual o menor vecindario.

Art.º 3.º—Si se tratase de escuelas de primera enseñanza pública o privada, cuyos maestros no estén comprendidos en lo dispuesto en los anteriores artículos, podrán ser elausuradas temporal o definitivamente.

Art.º 4.º—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Junio de 1926.

La Inspección de Baleares confía en el celo y patriotismo de los maestros nacionales y particulares, tantas veces y en tantas ocasiones demostrado, para que respeten absolutamente la disposición anterior.

Palma a 20 de Junio de 1926.—Los Inspectores de Primera enseñanza, Juan Capó.—Angela Sempere.—Fernando Leal.

Núm. 4525

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Oficinas Sanitarias municipales

Habiendo esta Inspección tenido conocimiento de que algunos Ayunta-

mientos no tienen organizada la Oficina Sanitaria municipal, recuerdo a los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad la obligación ineludible que tienen de dar cumplimiento al artículo 50 del Reglamento de Sanidad de 9 de Febrero de 1925, a cuyo fin los Inspectores Jefes de Oficinas sanitarias de los Ayuntamientos, que no tengan organizado el servicio, procederán inmediatamente a la instauración de las respectivas Oficinas.

Todos los asuntos en que haya de intervenir e informar el mencionado funcionario o la Junta municipal de Sanidad, deben ser registrados, tramitados y archivados en la oficina sanitaria, que ha de ser no sólo un Centro burocrático sino el Centro técnico de enlace de las organizaciones y servicios sanitarios municipales.

Deben ser escrupulosamente anotados, tramitados y cumplimentados cuantos asuntos y medidas hagan referencia a partes y estadísticas de enfermedades infecciosas, informes sobre viviendas y sus registros sanitarios, suministros de aguas potables, evacuación de inmundicias, mataderos, mercados, centros de reunión, lavaderos, cementerios, vacunaciones, etc. etc. y en general cuantas obligaciones prescribe el art. 48 del Reglamento antes citado y disposiciones concordantes.

Serán cumplimentadas rigurosamente las visitas de Inspección que ordenan las disposiciones vigentes, liquidando los derechos sanitarios en papel de pagos al Estado, y registrando de un modo concreto y breve en la Oficina sanitaria las disposiciones adoptadas en cada caso.

El funcionamiento de las oficinas sanitarias será comprobado por esta Inspección en las visitas que se giren directamente o por los Inspectores sanitarios de distrito en quien aquella delegue, esperando que la cultura y reconocido celo de los elementos administrativos y técnicos de la Sanidad municipal y su mutua cooperación, harán innecesaria la aplicación por parte de esta Inspección de medidas desagradables a las cuales se vería precisada, contra su costumbre a recurrir en cumplimiento de la misión que le está encomendada, si fuese desoido el presente recordatorio.

Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que el presente número del B. O. llegue a manos de los respectivos Inspectores Jefes de las Oficinas sanitarias municipales, o de que les sea trasladada esta Circular.

Palma 21 Junio 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Juan Durich.

Núm. 4540

TESORERIA - CONTADURIA DE BALEARES

Circular.—El Real decreto de 2 de Marzo último inserto en la *Gaceta de Madrid* de 3 del mismo mes en su base 11.ª del artículo 3.º, determina que el recargo en el procedimiento ejecutivo será el diez por ciento sobre el importe total del débito si se satisface éste entre el día 20 y último del tercer mes del trimestre a que corresponda el débito y que este recargo se aumentará en otro diez por ciento desde el día 1.º del trimestre al que corresponda el descubierta, y la disposición transitoria 3.ª del precitado Real decreto ordena que todos los débitos que se hallen en acción ejecutiva cualquiera que sea su procedencia y año a que correspondan se recargarán a beneficio del Tesoro en un 5 por 100 más sobre el principal a partir del 1.º de Julio próximo para completar el recargo del 20 por ciento establecido en la base 11.ª del artículo 3.º del presente Decreto.

Llamo pues la atención de todos los contribuyentes de esta provincia que tengan descubiertos con el Tesoro en la vía ejecutiva para que procuren saldar sus descubiertos antes del 30 del actual en evitación del nuevo recargo del 5 por 100 que empezará a regir el primero de Julio próximo.

Palma 25 Junio 1926.—El Tesorero Contador, Mateo Ros.

Núm. 4530

ANUNCIO.—En cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de Recaudación en sus artículos 50 y 52, se publica el precedente anuncio comprensivo de los morosos que deben satisfacer sus débitos en el plazo de cinco días los vecinos de Palma y de tres los de los pueblos de la provincia quedando incursos por tanto en el primer grado de apremio.

Nombres.—Vecindad.—Concepto

D. Antonio B. Biloni, vecino de San celias, concepto gas y electricidad, 602'93 pesetas.

Palma 23 Junio de 1926.—El Tesorero-Contador, Mateo Ros.

Núm. 4531

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

ANUNCIO.—El día 30 del mes actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, la venta en pública y 4.ª subasta del género correspondiente a expediente administrativo de defraudación al Impuesto de alcohol número 4 del año 1926 bajo a justiprecio siguiente:

Pujas a la llana

Dos garrafas con licor «Paio» de 16 litros cada una.

La subasta se verificará en un solo lote.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien deseen examinarlos en la Alcaldía de la Administración Provincial de Aduanas de esta Capital.

Palma, 23 de Junio de 1926.—El Administrador, Pablo Cases.

Núm. 4489

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Mayo último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos:		
Nacimientos.	634	139
Funciones.	433	117
Matrimonios.	257	65
Abortos.	13	4

Por 1.000 habitantes

Natalidad.	1'82	1'73
Mortalidad.	1'25	1'47
Nupcialidad.	0'74	0'82
Mortinatalidad.	0'04	0'05

Población de la provincia.	346.620
Población de la capital.	79.572

Nacidos

V. rones.	329	66
Hembras.	305	72
Total.	634	138

Legítimos.	623	131
Illegítimos.	4	2
Expósitos.	7	7
Total.	634	138

Abortos

Nacidos muertos.	7	0
Muertos al nacer.	1	1
Muertos antes de las 24 horas.	5	3
Total.	13	4

Fallecidos

Varones.	232	64
Hembras.	201	53
Total.	433	117

Menores de un año.	49	17
--------------------	----	----

Menores de 5 años.	78	27
De 5 y más años.	355	90
Total.	433	117

En establecimientos benéficos

Menores de 5 años.	2	2
De 5 y más años.	15	12
Total.	17	14

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (t. fus abdominal).	2	1
Sarampión.	1	0
Difteria y Crup.	3	0
Gripe.	2	0
Tuberculosis de los pulmones.	26	3
Tuberculosis de las meninges.	3	1
Otras tuberculosis.	2	0
Cáncer y otros tumores malignos.	17	8
Meningitis simple.	9	3
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.	37	9
Enfermedades orgánicas del corazón.	59	17
Bronquitis aguda.	8	7
Bronquitis crónica.	15	1
Neumonía.	8	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	24	7
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	7	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	28	13
Apéndice y fístis.	1	0
Hernias. Obstrucciones intestinales.	3	0
Cirrosis del hígado.	5	2
Nefritis aguda y mal de Bright.	16	4
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fobitis puerperales).	2	0
Otros accidentes puerperales.	1	0
Debilidad congénita y vicios de conformación.	8	2
Sanidad.	36	8
Muertes violentas (excepto el suicidio).	12	7
Otras enfermedades.	89	19
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	9	2
Total.	433	117

Palma 17 de Junio de 1926.—El Jefe de Estadística interino, José de Ojeza.

Núm. 4532

ALCALDIA DE PALMA

Don Guillermo Dezcallar Montis, Marqués del Palmer, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la Muy I. N. y L. Ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de relación de descubiertos presentada por el Oficial Recaudador, por el concepto de «beneficiarios por derribo de la Inleta de Cort» correspondientes a los plazos 3.º y 4.º; vengo en decretar la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por la Instrucción; quedan incursos en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la Recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el B. O. de la provincia, según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 23 Junio 1926.—G. Dezcallar.

Núm. 4534

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno emitir un empréstito por valor de 540.000 pesetas en obligaciones, de

500 pesetas cada una, al interés líquido del 6 por 100 anual, con arreglo a las condiciones que se insertan a continuación, para realizar la obra de reforma de la alineación de la Plaza Mayor, se abre una suscripción pública para la colocación a la par de los 1080 títulos que se emiten, de los cuales 960 se entregarán dentro del próximo mes de Julio, y los restantes 120 se reserva el Ayuntamiento no entregarlos hasta que le convenga. Para la suscripción a estas 120 obligaciones no será necesario anticipar el 20 por 100 de su importe, pero sí ofrecer garantía personal suficiente a juicio de la Comisión Municipal, y no empezarán a devengar intereses hasta la fecha en que se entreguen los títulos contra su pago completo.

La suscripción estará abierta en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días del uno al diez inclusive del próximo mes de Julio.

Condiciones del empréstito

1.ª El Ayuntamiento de Lluchmayor emitirá 1080 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, que devengarán el interés anual del 6 por 100 líquido y libre de todo impuesto y otro gravamen sea del Estado, de la Provincia o el Municipio, pues serán de cargo de éste todos los creados y que puedan crearse.

Estos intereses serán abonados por semestres vencidos y en las segundas quincenas de los meses de Diciembre y Junio de cada año.

2.ª Los tenedores de las obligaciones tendrán derecho al percibo del valor nominal de la obligación al correspondiente la amortización, cuyo valor deberá ser satisfecho por el Ayuntamiento íntegramente y sin impuesto ni descuento alguno que grave o pueda gravar las amortizaciones.

3.ª Las obligaciones serán amortizadas dentro el plazo máximo de diez años a partir del 1.º de Julio de 1926, fecha que llevará la emisión, mediante nueve sorteos que se celebrarán ante la Comisión municipal permanente en la primera sesión ordinaria de los meses de Junio. El primer sorteo tendrá lugar el año 1928, y los sucesivos en los años siguientes hasta el 1936, amortizándose en cada uno de los ocho primeros la décima parte de obligaciones y en el noveno dos décimas o sea el resto. El pago de las que resulten amortizadas se hará en la segunda quincena de Junio y dejarán de percibir intereses desde el 1.º de Julio siguiente.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de poder anticipar la amortización. Cuando le convenga hacer uso de este derecho lo hará mediante sorteos extraordinarios que deberán tener lugar precisamente en los meses de Diciembre o Junio, previo anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL. El número de obligaciones que se amorticen en esta forma será baja proporcional a cada una de las amortizaciones ordinarias que resten por hacer.

4.ª El Ayuntamiento se obliga a consignar todos los años en su presupuesto ordinario la cantidad suficiente para atender a la amortización ordinaria de las obligaciones según se establece en el párrafo 1.º de la condición anterior y para satisfacer los intereses corrientes.

Ofrece en garantía el producto que se obtendrá de la venta de materiales y solares que resultarán de la obra, los rendimientos de los arbitrios sobre carnes, bebidas y cosecha de almendras, y sustituirlos suficientemente si dejare de hacer uso de alguno de ellos. Además da en garantía subsidiaria todos los demás ingresos del Ayuntamiento.

5.ª Las obligaciones que una vez amortizadas no se presentaran al cobro dentro el plazo de seis años a partir de la amortización y los intereses no cobrados en el de cinco, se entenderán prescritos.

6.ª El Ayuntamiento admitirá por todo su valor nominal las obligaciones para los depósitos y fianzas que hubie-

ran de efectuarse por cualquier concepto en sus Cajas.

7.ª Las obligaciones se adjudicarán mediante suscripción pública, que será anunciada previamente en el BOLETIN OFICIAL y por pregón en esta población.

Se otorgará en primer término una obligación a cada suscriptor, si las hubiera suficientes; en caso contrario, se hará un sorteo. Una vez hecha esta adjudicación, se otorgará una segunda a todos los que hayan pedido más de una. Efectuada esta segunda se hará la tercera en la misma forma y así sucesivamente e hasta quedar cedidas todas, procediéndose al sorteo si fuese necesario.

8.ª Al hacerse la suscripción de obligaciones deberá abonar el suscriptor un veinte por ciento del importe de aquella y tan pronto de hecha la adjudicación definitiva satisfará el resto previa la entrega por parte del Ayuntamiento del título definitivo.

El que no satisficiera el completo de las obligaciones suscritas en el plazo de cuatro días de haberle sido notificada la adjudicación se entenderá que renuncia al pago hecho del 20 por 100 a favor del Ayuntamiento.

A los que hubieran hecho mayor suscripción de títulos de los que les fueran adjudicados se les devolverá el depósito tan pronto de conocerse la adjudicación.

9.ª Las obligaciones irán colocándose así como precise el Ayuntamiento de los fondos para la obra.

Luchamayor 24 de Junio de 1926.—El Alcalde-Presidente, Miguel Mataró.—P. A. el A. P.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 4528

AYUNTAMIENTO de FORMENTERA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926 27, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguiente del Estatuto municipal vigente.

Formentera a 19 de Junio de 1926.—El Alcalde, Francisco Mari.

Núm. 4529

ALCALDIA DE PORRERAS

En el corral común de esta villa se halla de onda un oveja color blanco, señalada con un corte en la oreja de recha.

La persona que acredite ser su dueño puede pasar e recogerla, previo pago de los derechos establecidos, durante el plazo de cinco días a contar del en que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales sin haberlo efectuado se procederá a su venta en pública subasta.

Porreras 23 Junio de 1926. — El Alcalde, Jaime Vaquer.

Núm. 4533

AYUNTAMIENTO DE POLLENZA

La Comisión municipal permanente, en la sesión celebrada día 16 de los corrientes, acordó las siguientes transferencias de crédito.

Del Capítulo 8.º Artículo 3.º, quinientas pesetas al mismo Capítulo y Artículo 1.º, Auxilios Médico-Farmacéutico.

Del Capítulo 6.º Artículo 2.º, trescientas pesetas al propio Capítulo 8.º y Artículo 1.º

Del Capítulo 7.º Artículo 1.º, cuatro mil seiscientas pesetas a igual Capítulo y Artículo 7.º, saneamiento de terrenos.

Del mentado Capítulo 7.º Artículo 5.º, quinientas pesetas al referido Capítulo 7.º Artículo 7.º.

Del Capítulo 7.º Artículo 3.º, seis mil pesetas al Capítulo 4.º Artículo 2.º, Mercados y puestos públicos.

Del Capítulo 5.º Artículo 2.º, mil quinientas pesetas al propio Capítulo 4.º Artículo 2.º.

Lo que se anuncia al público a efectos de reclamación por espacio de quince días conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Pollensa 23 Junio de 1926.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm 2441

CONTRIBUCION INDUSTRIAL AÑO DE 1925 A 1926

Matricula de Villafranca de Bonany

Tarifa 1.ª

Bonin Valls Jaime, Comestibles, Sol 1, 99'79 pesetas.

Mellares Florit Miguel, ídem, Plaza 14, 99'79

Bauzá Barceló Antonio, Café y licores, Principal 3, 99'79

Catalá Riera Bartolomé, ídem, id. 2, 99'79

Nadal Ferrer Sebastián, ídem, id. 18, 99'79

Rosselló Gual Jorge, ídem, Plaza 3, 99'79

Sansó Garcías Bernardo, ídem, id. 8, 99'79

Barceló Font Lorenzo, Abacería, Bayle 4, 62'37

Forteza Bonnia Esperanza, ídem, Principal 1, 62'37

Rosselló Gual Jorge, ídem, Plaza 3, 62'37

Total 885'64 pesetas.

Tarifa 2.ª

Mellares Florit Miguel, Camión, P.a. 14, 311'84 pesetas.

Amengual Rosselló Francisco, ídem, id. 10, 177'97

Total 489'81 pesetas.

Tarifa 3.ª

Moutaner Gual D. Pedro, Electricidad, Palma, 168'39 pesetas,

Gayá Bauzá D. Juan, Molino gas, San Juan, 115'26

Oliver N. guerra Antonio, Sierra sin fin, Sol 18, 409'14

El mismo, Molino gas, ídem, 115'26

Total 808'05 pesetas.

Tarifa 4.ª

Artigues Mayol Guillermo, Carpintero, Parras 18, 41'92 pesetas,

Bauzá Amengual Juan, Herrero, Plaza 4, 41'92

Bauza Galabert Esteban, Carpintero, Amargura 6, 41'92

Gari Bou Gabriel, ídem, Iglesia 17, 41'92

Gomila Bauzá Jaime, ídem, San Martín 20, 41'92

Uguet Gari Gabriel, Zapatero, Plaza 12, 41'92

Mas Gomila Antonio, Barbero, id. 8, 41'92

Nicolau Barceló José, Herrero, Principal 4, 41'92

Nicolau Marimón Damián, ídem, Agua 20, 41'92

Oliver Nicolau Miguel, Carpintero, Parras 9, 41'92

Soler Bou Bartolomé, Zapatero, Mayor 9, 41'92

Total 461'12 pesetas.

Total general 2.644'62 pesetas.

Villafranca de Bonany a 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Miguel Barceló.

—El Secretario, Antonio Gomila.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional hasta que, oido el

Consejo de Estado, se dicte el definitivo, desarrollando las bases del Decreto-ley de 24 de Marzo de 1926.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, concediendo la exención del servicio militar activo a los españoles residentes en los países americanos, de raza Ibérica e Islas Filipinas

Artículo 1.º Podrán eximirse de la prestación del servicio militar activo, en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares en las condiciones que determina el Decreto-ley:

A) Los súbditos españoles que lleven por lo menos un año de residencia en la fecha que los corresponda entrar en Caja en la demarcación territorial de los Consulados siguientes: Buenos Aires, Bahía Blanca, Mendoza, Rosario de Santa Fé, Montevideo, Santiago de Chile, Valparaiso, Lima, Quito, Panamá, Bogotá, Caracas, San Pablo, Rio de Janeiro, Pernambuco, Bahía, Manaus, Santos, Puerto Rico, Santo Domingo, Habana, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Matanzas, Costa Rica, San Salvador, Guatemala, Taguchicalpa, Managua, Vera Cruz, Méjico, Tampico, Mazatlán, Nueva Orleans, San Francisco de California, Tampa y Filipinas.

B) Los que encontrándose residiendo en las demarcaciones territoriales de los Consulados de la Nación en Nueva York, Chicago, Filadelfia y Montreal, demuestren cumplidamente y con la documentación expresada en el artículo 5.º haber residido, con un año de antelación a la fecha del alistamiento, en los países de las jurisdicciones consulares a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 2.º Los españoles que sin haber cumplido el plazo de un año de residencia en la demarcación del Consulado en que se presenten hubieran no obstante residido durante un año sin interrupción en los de otro Consulado citado en el apartado A) del artículo anterior, podrán acreditar esta circunstancia por medio de los correspondientes certificados de nacionalidad y pasaporte.

Asimismo podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los súbditos de

la Nación que residiendo habitualmente en alguna de las demarcaciones consulares citadas tengan necesidad de ausentarse temporalmente de las mismas para viajar por Ultramar, por razones profesionales.

La inscripción en el registro de nacionalidad de los Consulados es obligatoria para todos los españoles, dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular según dispone el artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación y Juntas consulares de Reclutamiento en los países correspondientes a las demarcaciones precisadas serán competentes para conocer y resolver respecto a la ampliación de los preceptos de este Reglamento e incidencias que pudieran derivarse del mismo, salvo en los casos cuya resolución correspondiera a la Superioridad. Las apelaciones contra las resoluciones de los Cónsules y Juntas consulares de Reclutamiento serán resueltas por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con el Ministerio de la Guerra, cuando se trate de asuntos de carácter genuinamente militar.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la práctica de aplicación de este Reglamento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinadas Agencias honorarias para que practiquen, por delegación, las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º La residencia en los países donde tenga aplicación el Decreto-ley únicamente podrán acreditarla los interesados por medio del certificado de la correspondiente inscripción en el Registro de nacionalidad del Consulado respectivo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

Artículo 6.º Los mozos de diez y seis a veinte años que soliciten autorización para salir del territorio nacional con destino a los países relacionados en el apartado A) del artículo 1.º, habrán de abonar una cuota progresiva, en relación con su proximidad al año de su alistamiento, al importe del pasaje y a la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado, o él mismo, en caso de faltar aquéllos, con sujeción a la siguiente escala:

Los que cumplan en el año que soliciten salir de España	PARA LOS QUE PAGUEN POR CEDULA PERSONAL					Para los que salgan de territorio nacional en conc pto de emigrantes
	1000 Pesetas	400 a 999 Pesetas	100 a 399 Pesetas	25 a 99 Pesetas	Menos de 25 Pesetas	
16 años	1.500	1.050	600	450	300	150
17 años	1.800	1.260	720	540	360	180
18 años	2.100	1.470	840	630	420	210
19 años	2.400	1.680	960	720	480	240
20 años	3.000	2.100	1.200	900	600	300

Artículo 7.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior que deseen salir del territorio nacional, con destino a los países que comprenden las demarcaciones consulares indicadas en el apartado A) del artículo 1.º lo solicitarán mediante instancia, de las Autoridades civiles e Inspectores de emigración a quienes compete conceder la autorización, ante los cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida, y la cédula personal de sus ascendientes directos.

Dichas Autoridades una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos e identificada la personalidad del solicitante, concederán la autorización indicada, después de tomada nota de la correspondiente carta de pago, entregando al interesado la original, a los efectos marcados en el artículo 14.

Artículo 8.º Los Cónsules y las

Juntas consulares de Reclutamiento de las demarcaciones consulares citadas seguirán desempeñando las funciones que la vigente ley de Reclutamiento les encomienda.

Artículo 9.º Los mozos que deseen eximirse de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, acogiéndose al régimen especial que se establece en el Decreto-ley deberán abonar una cantidad progresiva relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de los ascendientes directos del mozo, o del mismo en caso de faltar aquéllos, o corresponderle mayor certificado de nacionalidad.

Su cuantía se regulará con arreglo a la siguiente escala;

	Pesetas
Aquellos a quienes correspondiera certificado de nacionalidad de primera clase,	10.000
Idem id. id. de segunda idem.	7.000
Idem id. id. de tercera idem.	4.000
Idem id. id. de cuarta idem.	3.000
Idem id. id. de quinta idem.	1.100

Los padres que tengan tres o más hijos varones pagarán por el primero y segundo que se acojan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso, al solicitar los beneficios de la exención del servicio militar activo, justifiquen haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los plazos devengados por los anteriores hijos.

Artículo 10. Las cantidades indicadas en el artículo anterior serán satisfechas en 18 anualidades: la primera que importa 1.500 pesetas, para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.050 pesetas para los de certificado de nacionalidad de segunda clase, 600 pesetas para los de tercera clase, 365 pesetas para los de cuarta clase y 250 pesetas para los de quinta clase, pagadas en el plazo que media desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año en que tiene lugar el alistamiento del mozo; y los 17 plazos restantes a razón: de 500 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 350 pesetas los de segunda, 200 pesetas los de tercera, 155 pesetas los de cuarta y 50 pesetas los de quinta clase, que serán abonados en el primer semestre de los diez y siete años siguientes al de su alistamiento.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior, o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, podrán efectuarlo haciéndolo constar en la correspondiente cartilla militar, haciéndoseles una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 11. Los mozos incluidos en el alistamiento que sean clasificados, excluidos temporalmente del contingente, aptos para servicios auxiliares, o se les conceda prórroga de primera clase por razones de familia, si son declarados soldados útiles, o cesan en la prórroga en alguna de las revisiones reglamentarias, podrán eximirse de la prestación del servicio militar solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberá abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás mozos del reemplazo de su alistamiento, pagando las sucesivas anualidades en el plazo y la cantidad que se establece en el artículo anterior.

Artículo 12. Los españoles incluidos en el alistamiento anual, residentes en las demarcaciones consulares indicadas en el artículo 1.º, que deseen acogerse a los preceptos del Decreto-ley, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente, desde el 1.º de Enero al 30 de Junio del año en que son incluidos en el alistamiento mediante instancia suscrita por los interesados, sus padres o tutores, en la que harán constar el pueblo, partido judicial y provincia del Reino o Junta consular de Reclutamiento en que han sido alistados, a las cuales acompañarán los documentos siguientes:

- Certificado de nacionalidad.
- Carta de pago del primer plazo y declaración jurada que acredite su situación económica al efecto de poder determinar la cuota que debe satisfacer.
- Certificado de estar inscrito en el Consulado, por lo menos con un año de anterioridad al 1.º de Agosto del año de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen necesario, podrán pedir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando no exista, a otra entidad española de reconocida solvencia moral, para comprobar si son ciertas las declaraciones juradas de los interesados y la legitimidad de los documentos que acompañen para su clasificación dentro de las diferentes cuotas.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y demás documentos presentados, entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso, y le concederá la exención de prestar ser-

vicio militar presente en filas, si así procede, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que hará constar en la correspondiente cartilla militar.

Artículo 13. A todos los mozos a quienes se concedan los beneficios del régimen especial establecido por el Decreto-ley se les entregará una cartilla militar, ajustada al Modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será impresa por el Depósito de la Guerra y distribuida por el Ministerio de Estado entre los Consulados de carrera autorizados para aplicar este Reglamento.

Artículo 14. Los mozos que antes de salir del territorio nacional hubieran efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la correspondiente carta de pago, que se aplicará para satisfacer el primer plazo de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponda, aplicándose la diferencia que resulte entre ambos, si existiere, al abono de las sucesivas anualidades, y una vez saldado el primer ingreso, satisfarán las anualidades restantes en la cuantía y plazo que se fija en el artículo 10.

Artículo 15. Al efecto de facilitar el pago de las diferentes cuotas a los reclutas que residan en territorio de una demarcación consular alejados de Agencia respectiva, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente, y previa autorización del Ministerio de Estado, con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica.

Artículo 16. En el último trimestre del año de su alistamiento, los mozos a quienes se haya concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad, ante el Cónsul de la demarcación, y cuando por el número de las personas que deban concurrir al acto no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules de carrera podrán utilizar por tal fin los de alguna entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que éstos reúnan las condiciones necesarias a tal efecto, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 17. Durante el último trimestre de cada año, los reclutas que tengan concedida la exención del servicio militar deberán pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la Bandera de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento a su soberanía.

Artículo 18. Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley remitirán anualmente en el mes de Agosto, al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado, una relación nominal de los mozos incluidos en el alistamiento anual a quienes han concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se hará constar el pueblo, partido judicial y provincia o Junta consular en que fueron alistados y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota, y otra en el mes de Enero por cada uno de los diez y siete reemplazos anteriores, en la que se especificuen si los mozos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto, con sujeción a los preceptos de la base 6.ª del Decreto-ley, y de los mozos a quienes por reincidencia en la falta de pago o por no haberse satisfecho la multa impuesta debe instruírseles expediente como prófugos.

El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la nación por los conceptos de cuotas y multas, se hará por los Cónsules de carrera en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluidas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales

y semestrales, justificativas de los derechos consulares, con el espigrafe de «Cuotas militares».

Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento, como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasione, un 4 por 100 de las cantidades que en sus respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas.

En años sucesivos percibirán sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que según los Reglamentos consulares les corresponde por derechos obviales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 19. Recibidas por el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de las Cajas de recluta correspondientes, para que se hagan las oportunas anotaciones en las filaciones originales.

Los reclutas a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley, permanecerán en la situación de reclutas en Caja sin ser destinados a Cuerpo, hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, causando entonces baja en la Caja y alta en los depósitos de los organismos de reserva, a los cuales pertenecerán mientras carezcan de instrucción militar.

Artículo 20. Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley que se hallen al corriente del pago de cuotas, quedan exentos de prestar servicio militar presentes en filas, mientras sigan residiendo en los países correspondientes a las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y no se decreta la movilización del Ejército con motivo de guerra con nación extranjera, pues llegado este caso, quedan obligados a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose a la Caja o depósito a que pertenezcan para su destino a las unidades de instrucción y adquirida ésta a las orgánicas que se determinen.

Al cumplir los diez y ocho años de servicio, contados desde la fecha de su ingreso en Caja, recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 21. La autorización para regresar al territorio nacional a los individuos residentes en las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y acogidos al régimen especial del Decreto-ley, bien sea con carácter temporal o para fijar definitivamente su residencia, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal, si el tiempo que desean permanecer en la Península los interesados no es superior a cuatro meses, sin contar los viajes de ida y regreso, que podrá prorrogarse hasta seis por muy justificados motivos, apreciados por el Cónsul, y definitiva, si el tiempo de permanencia excede del plazo indicado.

Las autorizaciones concedidas con carácter temporal se harán constar por el Cónsul en la cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse en los Gobiernos militares para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización es para fijar definitivamente la residencia en la Península, se hará también constar en dicha cartilla, expresando la fecha de la concesión.

Artículo 22. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, si regresan definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contados a partir de 1.º de Agosto del año del alistamiento, seguirán las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, sin estar

obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 20, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina, teniendo la precisa obligación de presentarse personalmente al Jefe del organismo de reserva a que estén afectos, para que se anote en su filación la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijan su residencia en distintas poblaciones de aquella en que radica el organismo de reserva a que pertenecen, se presentarán al Jefe de la unidad de reserva, Caja de Recluta, Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o del más inmediato, para expresar la población de residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación, lo hará constar en la cartilla militar de exención del servicio militar activo y lo comunicará por escrito al del organismo a que pertenecan para que se anote en su filación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta, tendrán la precisa obligación de ingresar, en el primer semestre de cada año, en la Delegación de Hacienda, el importe de la cuota anual, que se comprometieron a satisfacer, a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentará personalmente si reside en la misma población, y caso contrario la remitirá por escrito, en unión de la cartilla de exención del servicio militar o mediante persona autorizada para ello al Jefe del organismo de reserva a que esté afecto, quedando unida a la filación la carta de pago y haciéndose por el Jefe las oportunas anotaciones en la citada cartilla, como justificación de haber efectuado el ingreso.

Artículo 23. Los individuos que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contado desde 1.º de Agosto del año del alistamiento, tendrán obligación de presentarse personalmente al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, si residen en la misma población, y, caso contrario, al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Jefe de la Caja de Recluta o Alcalde ante quien verifique su presentación, harán constar su comparecencia en la cartilla de exención del servicio y de haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la residencia de la Caja de Recluta más próxima en 1.º de Noviembre o 1.º de Marzo siguiente al de su comparecencia para que sea destinado a Cuerpo activo con los reclutas del reemplazo anual, cuyas vicisitudes seguirá hasta, que cumplidos los dos años de primera situación de servicio activo, se incorpore definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Artículo 24. Los reclutas que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, podrán acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas, si cumplen los requisitos que determina el capítulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo de Ejército, computándose para el pago de las cuotas que en el mismo se determina, las que hayan ingresado durante el tiempo que tuvieron concedida la exención del servicio militar activo, que acreditarán acompañando a las instancias que dirijan la Gobernador militar, solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, la cartilla en que consten los plazos pagados y carta de pago de haber ingresado la diferencia, si así procede.

Artículo 25. Los reclutas que tengan concedida la exención del servicio activo, que residan con sus familias, en la demarcación consular, podrán solicitar del Cónsul o de las Juntas consulares de Reclutamiento autorización para residir en territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados

por el solicitante en centros de instrucción de carácter nacional.

Estas autorizaciones se concederán por un año, contado a partir de 1.º de Septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por período de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán mediante instancia, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedidas por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.

b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.

c) Certificación del Director del Establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.

d) Certificación de que los mozos y sus padres o tutores a falta de aquéllos, tienen fijada su residencia en la demarcación consular, por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que solicitan la autorización.

El Cónsul o Junta consular concederá la autorización que se solicita, si la encuentra justificada, comunicando la resolución que se dicta al interesado y a los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes, por conducto del Ministerio de Estado, haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla de exención del servicio activo del interesado.

Las familias de los mozos a quienes se conceda autorización para residir en la Península por razón de estudios, tendrán la precisa obligación de obtener en el mes de Marzo del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúan residiendo en la demarcación consular, que será remitida por el Agente consular al Ministerio de Estado para su envío a la Caja de Recluta correspondiente.

Artículo 26. Las cantidades ingresadas por los mozos de diez y seis a veintidós años para salir del territorio nacional serán devueltas en los casos siguientes:

a) Por muerte de interesado, ocurrida antes de haber sido destinado a Cuerpo activo el reemplazo de su alistamiento o al que se incorporen en el caso de haber sido clasificados excluidos temporalmente del contingente soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares o disfrutando prórroga de primera clase por razones de familia y declarados en alguna de las revisiones anuales soldados útiles para todo servicio, o cesado en la prórroga de primera clase que tenían concedida.

b) Por haber sido clasificados excluidos totalmente del servicio militar o confirmados definitivamente, después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido temporal, aptos para servicios auxiliares o prórrogas de primera clase por razones de familia.

c) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, debiendo acreditar los mayores de veintidós años que han sido incluidos en alistamiento y se encuentran en la situación de reclutas en Caja disponibles para ser destinados a Cuerpos en la próxima concentración, o cumpliendo en Cuerpo activo, los dos años de primera situación de servicio activo.

Artículo 27. Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán las instancias a S. M., y serán cursadas por conducto del Cónsul o del Presidente de la Junta de clasificación y revisión de la provincia de su residencia.

Si el mozo no hubiera sido incluido en el alistamiento anual por no haber cumplido la edad fijada por la ley de reclutamiento, deberá acompañar a la instancia certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, que sustituirá si hubieran sido incluidos en el alistamiento o un certificado del Ayuntamiento o Junta consular de Re-

clutamiento, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación, y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El Cónsul o Presidente de la Junta de clasificación informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponde en relación con los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, si la considera o no con derecho a la devolución que solicita remitiendo la instancia, debidamente documentada, al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Artículo 28. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 29. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley que dejan de abonar las cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, que será impuesta por el Cónsul de la demarcación de su residencia, y en caso de reincidencia se le instruirá el expediente de prófugo que previene el capítulo IX del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30. Podrán acogerse a los beneficios que concede el Decreto-ley todos los súbditos españoles menores de treinta y nueve años, que en el año en que fueron alistados acrediten residir en las demarcaciones consulares que se relacionan en el apartado A) del artículo 1.º, sujetos al servicio militar en cualquiera de las situaciones que la ley de Reclutamiento determina, aun cuando estén declarados prófugos o desertores, con arreglo al artículo 202 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 263 del Reglamento de 17 de Febrero de 1925, por no haber comparecido con su reemplazo a la concentración en Caja de Recluta para ser destinado a Cuerpo activo, previo ingreso en la Hacienda pública de las cantidades que en concepto de primera cuota les correspondía satisfacer.

Artículo 31. Los comprendidos en el artículo anterior que deseen acogerse a sus beneficios y que en la actualidad residan en alguna de las demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 1.º de este Reglamento, lo podrán solicitar hasta el 31 de Diciembre del corriente año de los Cónsules o Juntas Consulares de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, mediante instancia, en la cual harán constar el reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia o Junta Consular de su alistamiento, si están declarados prófugos o desertores, y en este último caso, la Caja de Recluta en que ingresaron y el Cuerpo a que fueron destinados, acompañando a la misma los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.
b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.
c) Certificado de inscripción en el Consulado como residentes en su demarcación.

La cuota que habrán de ingresar en el Consulado respectivo los comprendidos en el presente artículo será, según los casos, la que corresponda, a tenor de la siguiente escala:

1.º Para los alistados en los reemplazos de 1912 a 1926, ambos inclusive:
a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:
De 1.500 para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.
De 1.050 idem id. para los de segunda idem.
De 600 idem id. para los de tercera idem.

De 350 idem id. para los de cuarta idem.

De 250 idem id. para los de quinta idem.

b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los diez y ocho de servicio militar, contados a partir del 1.º de Agosto del año en que tuvo lugar su alistamiento, a razón de 600 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 400 pesetas los de segunda clase, 200 pesetas los de tercera clase, 150 los de cuarta clase, y 75 pesetas los de quinta clase, las cuales serán satisfechas en la forma y fecha que se determina en el artículo 10 de este Reglamento.

2.º Para los alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores regirán las mismas escalas, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la prestación metálica del servicio militar activo en tiempo de paz en aquella fecha.

Los Cónsules o Juntas Consulares, una vez cerciorados de la exactitud de las afirmaciones de los interesados, concederán a los mismos la exención de prestar servicio en filas, si así procede, haciéndolo constar en la Cartilla militar especial que deberán entregárles.

Los Cónsules autorizados remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, en el mes de Enero del año 1927, una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas, en la cual harán constar: el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia, la Junta consular de su alistamiento, si están clasificados prófugos o desertores y fecha en que se les concedió la exención del servicio militar.

Artículo 32. Recibidas en el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas a los Capitanes generales a quienes correspondan, para que como Autoridades judiciales procedan a dejar sin efecto el correctivo impuesto a los presuntos desertores de concentración declarados en rebeldía y ordenen a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente procedan a revisar los expedientes de los prófugos, para que una vez levantada la nota de tales, ingresen en Caja, pasando a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, siendo destinados al Depósito del organismo de reserva en que radique la documentación de los individuos sin instrucción militar del reemplazo en que fueron alistados.

Artículo 33. Los españoles pertenecientes a los reemplazos de 1920 y anteriores que en la actualidad residan en territorio nacional o en alguna demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que acrediten residir en las demarcaciones consulares enumeradas en el apartado A) de dicho artículo, por lo menos con un año de antelación al 1.º de Enero del en que fueron alistados y estén declarados prófugos o desertores por no haberse incorporado al Cuerpo a que fueron destinados, podrán acogerse a los beneficios del Real decreto ley, quedando exentos de prestar servicio en filas y levantándoseles la nota de prófugos y desertores, previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota, de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determina la siguiente escala:

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.500 pesetas.
A los que les corresponda pagar por cédula personal 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.050 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 600 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, 350 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de quinta clase, 250 pesetas.

Comprometiéndose, además, a satisfacer anualmente durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los diez y ocho años de servicio, contados desde la fecha en que ingresó en Caja su reemplazo, la cantidad de 600 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 400 pesetas los que paguen por cédula de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 200 pesetas los que paguen por cédula de 100 a 399 o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 150 pesetas los que paguen por cédula de 25 a 99 o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, y 75 pesetas los de cédula inferior a 25 pesetas o cuyo certificado de nacionalidad sea de quinta clase.

La clasificación del importe de las cuotas se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes directos del interesado, o de él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor certificado o cédula, acreditándose esta circunstancia en la forma que determina el capítulo XVII del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925.

Artículo 34. Los Comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, mediante instancia dirigida al Capitán general de la Región, cursada por conducto del Jefe de la Caja de Recluta en que ingresaron, si son desertores por haber faltado a la concentración, o a cuya demarcación correspondiera el pueblo o la Junta consular de su alistamiento, si están declarados prófugos, en la cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el Consulado o el pueblo y provincia de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos o desertores, acompañando a su solicitud, además de la carta de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes directos o certificados de nacionalidad, en su caso, para acreditar el importe de la cuota que deban satisfacer, los documentos necesarios para justificar que el año en que fueron alistados residían en las demarcaciones consulares citadas en el apartado A) del artículo 1.º, y caso de no poder acreditar documentalmente esta circunstancia, podrá ser sustituida por una información testifical tramitada por el Juzgado municipal o Ayuntamiento del pueblo en que fueron alistados, en la cual, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de soldados alistados en los reemplazos de 1924 y 1925 que es en sirviendo en filas, nombrados por el Juez o Alcalde y que se encuentren en condiciones de testimoniar si son o no ciertas las circunstancias alegadas por el recurrente. Los Jefes de las Cajas informarán igualmente las instancias en vista de los antecedentes que obran en las mismas y las remitirán a los Capitanes generales.

Estas Autoridades concederán a los interesados la exención del servicio militar, como comprendidos en los preceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán sean revisados los expedientes que como desertores de concentración o como prófugos se tramitarán a los recurrentes, para dejar sin efecto la responsabilidad en que incurrieron.

Artículo 35. Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1921 y siguientes que en la actualidad residan

6
 en territorio nacional o en Consulado que no sea de los enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alistamiento residían en las demarcaciones consulares citadas en el apartado A) de dicho artículo 1.º, aún cuando estén declarados prófugos o desertores por no haberse presentado en Caja para ser destinados a Cuerpo, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron, siempre que hagan su presentación personal ante el Jefe de la Caja de Recluta a cuya demarcación corresponda el Ayuntamiento o la Junta consular en que fueron alistados, dentro del preciso término de cuatro meses, para incorporarse al Cuerpo a que fueron destinados los desertores, y al que designe el Capitán general de la Región los prófugos, si bien éstos deberán sufrir previamente sorteo en las mismas condiciones de proporcionalidad que el realizado al concentrarse en Caja el reemplazo de su alistamiento, para determinar si les corresponde o no servir en unidades de la guarnición permanente de África. Cumplidos los dos años de servicio activo fijado por la vigente ley de Reclutamiento, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Podrán también formar parte del grupo de servicio reducido, siempre que cumplan los requisitos exigidos por el capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento, gozando de las ventajas y derechos que en el mismo se determinan, quedando dispensados de acreditar mediante examen haber recibido instrucción premilitar, siempre que se comprometan a servir en filas diez meses consecutivos, en lugar de los nueve que fija la vigente ley de Reclutamiento.

Artículo 36. Los soldados que hayan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sea procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentran en primera situación de servicio activo, o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general de la región su licenciamiento inmediato para regresar al país en que tenían fijada su residencia, siempre que justifiquen que al ser incluidos en el alistamiento residían en las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º, que regresaron a España para cumplir sus deberes militares y abonen los plazos devengados de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determina el artículo 10 de este Reglamento, tomando como base, para regular su cuantía, la clase de cédula que satisfagan los ascendientes directos del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario.

Si el interesado estuviera acogido a la reducción del tiempo de servicio en filas, se deducirá de la cantidad a pagar lo que hubiera satisfecho para acogerse a la reducción del tiempo de servicio.

Artículo 37. Los españoles que en la actualidad sean mayores de veintidós años y menores de treinta y nueve y que no hayan sido incluidos en su respectivo alistamiento el año en que debieron serlo, ni en los posteriores, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, siempre que comprueben documentalente, o en su defecto mediante información practicada ante el Consulado de su residencia, haber residido en alguna de las demarcaciones territoriales de los Consulados relacionados en el apartado A) del artículo 1.º el año en que debieron ser alistados, si bien tendrán la precisa obligación de pagar la cuota que, según los casos, les corresponda y la de hacerse inscribir en el alistamiento del año próximo, pasando a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron los veintidós de edad.

Artículo 38. No podrán concederse los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hubieran cometido el delito de desertión estando presentes en filas,

CUBIERTA EJERCITO ESPAÑOL

ESCUDO DE ESPAÑA

Cartilla de identidad para acreditar la exención de prestar el servicio en filas a los residentes en los países de raza ibérica e Islas Filipinas.

EJERCITO ESPAÑOL

SELLO EN SECO DEL DEPÓSITO DE LA GUERRA

Identidad del recluta.



Don
 El retrato será sellado con el del Consulado.

Anexo a la cartilla militar número corresponde a natural de, provincia de, Caja de Recluta de, residente en la demarcación consular de, con certificado de nacionalidad de clase.

Se le concedió los beneficios del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1926 con fecha de de 19
 de de 19

El Consúl.

Lugar del sello del Consulado.

PAGO DE CUOTAS Y REVISTA ANUAL

El recluta D. satisfizo la cantidad de pesetas como primer plazo de cuota en de de 19 y se compromete a pagar en el primer trimestre de los diez y siete años siguientes la cuota de pesetas, según se hace constar en la instancia que dirigió a este Consulado con fecha de de 19

. de de 19

El Consúl.

Lugar del sello.

Prestó juramento de fidelidad ante la bandera de la Patria el día de de 19 en el Consulado de

El Consúl.

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante pesetas, en de de 19, y reiteró (1) el juramento de fidelidad a la bandera de la Patria al pasar la revista anual en de de 19

El Consúl.

Sello.

Reproducir la inscripción diez y seis veces para los plazos 3 al 18.

CAMBIOS DE RESIDENCIA

Se le autorizó en de de 19 para cambiar de residencia, fijándola en, demarcación consular de

El Consúl.

Reproducir la anterior inscripción ocho veces.

Se le concedió en de autorización para residir en España el curso académico de 19, como alumno de

El Consúl.

Reproducir la inscripción cuatro veces.

Se le concedió por el Consulado de autorización para residir en España por meses, contados desde de de 19

El Consúl.

Reproducir el epígrafe tres veces.

Derechos y deberes de los mozos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, residentes en los países americanos de raza ibérica e Islas Filipinas.

(Aquí se copiarán literalmente los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 9.º, 10, 12, 14, 17, 20, 21, 22, 23 y 25 del reglamento para su aplicación.)

Madrid, 17 de Junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(1) Personalmente o por escrito.

(Gaceta 18 de Junio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción

pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios vecinos de Palma de Mallorca, en instancias dirigidas a este Ministerio, exponen: que en el arreglo escolar general de España de 1918 figura aquel Municipio dividido en tres distritos: primero, casco de la ciudad de Palma; segundo, afueras; tercero, San Jordi con la Aranjasa.

Que respecto al primero y al tercero,

nada tienen que oponer; pero en cuanto al segundo, deben hacer constar que abarca 22 kilómetros de longitud, con una anchura media de más de seis, y en esta dilatada zona existen diferentes grupos de población, entre ellos los llamados Oasa Blanca, Son Ferriol o Can Tunis; el Vivero, Son Anglada, Can Capas y Son Españalet, distantes de tres a diez kilómetros de la capital, según certificaciones y planos que acompañan, con los que se crearon recientemente escuelas nacionales unitarias y en Son Anglada una mixta, y piden los recurrentes que se declare que tales grupos, emitidos en el citado arreglo escolar, constituyen cada uno de por sí distritos escolares distintos e independientes.

La Inspección informa que de los caseríos de que se trata está constituido cada uno, no sólo por un núcleo de casas, sino por muchísimas viviendas esparcidas en todo el término municipal, sin poder delimitar en realidad dónde acaban y comienzan, creciendo más y más cada día en todos los sentidos, y casi todos ellos se hallan unidos por la red interurbana de tranvías eléctricos, entendiéndose que por lo expuesto y vista la instancia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1924 (Gacetas del 28 y 29 de Septiembre del mismo año), debe desestimarse la petición, dictamen a que se adhiera la Sección administrativa provincial de primera enseñanza y el expediente pasa a este Consejo por el procedente la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando que la petición que motiva este expediente no recunda en beneficio de la enseñanza ni en el de la Escuela.

Esta Comisión, de acuerdo con el parecer de la Inspección, entiende que no procede acceder a la reforma que se solicita en el arreglo escolar de Municipio de Palma de Mallorca.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 20 de Junio)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Inspección general de Pósitos

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Junio de 1926, abriendo información pública sobre el régimen de arrendamiento de fincas rústicas y sobre el régimen de propiedad de la tierra laborable,

Esta Inspección general ha resuelto declarar abiertas las citadas informaciones, a las que podrán concurrir cuantas personas lo deseen, enviando sus informes por escrito a esta Inspección general, bien entregándolos personalmente o informando de palabra ante las Comisiones de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, señalándose al efecto todos los martes, miércoles y jueves no festivos de los meses de Junio y Julio, de cinco a seis y media de la tarde, en el local de la Inspección general de Pósitos y Colonización de este Ministerio de Trabajo, Comercio e industria.

También podrán entregarse las informaciones escritas, para su remisión a esta Inspección general, en las Secciones provinciales de Pósitos, Secciones de Colonización y repoblación interior y Direcciones de las Colonias agrícolas dependientes de este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de las Asociaciones agrarias, Corporaciones y personas interesadas.

Madrid, 1.º de Junio de 1926.—El Inspector general, Burgaleta.

(Gaceta 7 de Junio)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA